

Expte. 13-05035230-1-1
"PRAXISMED SRL EN
J° 160.527 "OLGUIN..."
S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Praxismed S.R.L., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara del Trabajo, en los autos N° 160.527 caratulados "Olguín Elsa Margarita c/ Praxismed S.R.L. y ot. p/ Despido".-

I.- ANTECEDENTES:

Elsa Margarita Olguín, entabló demanda, por \$ 853.987, contra Praxismed S.R.L. y la Sociedad Española de Socorros Mutuos –en lo siguiente SESM-, por los conceptos de indemnizaciones por despido, por falta de preaviso, y de los artículos 1 y 2 de la Ley 25323, rubros no retenibles y diferencias salariales.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo acogió parcialmente la demanda por \$ 3.219.016 y \$ 213.579.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la sociedad recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que no valoró prueba decisiva; y que afecta el debido proceso.

Dice que su labor es de gerenciamiento de la SESM; que no se acreditó la relación laboral con su parte; y que no se formuló reclamo por los artículos 29 o 30 de la L.C.T.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso

extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas y derecho, que:

1) El contrato de gerenciamiento de la ahora impugnante con la SESM, había excedido el marco normativo imperante, violentando el orden público laboral, mediante la utilización de figuras o instrumentos contractuales, que conculcaron los derechos de la Sra. Olgún;

2) No se había acreditado el carácter de asociada cooperativa de la demandante, y que el contrato de servicios celebrado por la actual censurante, había representado un caso de fraude laboral por interposición fraudulenta;

3) Por el denominado contrato de gerenciamiento, Praximed se había reservado facultades de dirección propias de un sujeto empleador, por lo que se habían encubierto relaciones dependientes en figuras civiles, lo que constituía a las demandadas en sujetos solidariamente responsa-

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

bles; y

4) Se había acreditado la existencia de vínculo dependiente entre la Sra. Olgún con Praxismed y SESM, por lo que correspondía el rechazo de las excepciones de falta de legitimación sustancial pasiva y de falta de acción deducidas.

Finalmente y en acopio, se destaca, por una parte, que el contrato de gerenciamiento, “management contract”, de administración o de gestión gerencial, fue celebrado entre las codemandadas para que Praxismed recibiera de la SESM las facultades para administrar sus negocios, delegándole a la primera actos jurídicos de administración cuya realización obligan a la última empresa contratante, supuesto que encuadra en el artículo 31 de la L.C.T.: “empresas que estuviesen bajo la dirección (o)...administración de otras...”; y que al haber la gerenciada SESM incurrido en alguno de los presupuestos contemplados en tal precepto, se extiende la responsabilidad a la sociedad gerente Praxismed, no siendo necesaria interposición fraudulenta, probándose el vínculo entre las compañías y sus características, y el contrato de “management” y su permanencia⁴.

Y, por otra, que de las probanzas colectadas, se desprende la existencia de una relación jurídica entre los litigantes, ello a la luz del principio protectorio, consagrado en el artículo 14 *bis* de la C.N., y de las reglas de continuidad⁵ y de primacía de la realidad, derivadas del primero y que enmarcan el Derecho Laboral⁶, última que impone que no se debe estar a las formas de una determinada relación, debiendo primar, en cambio, lo auténtico o verdaderamente acontecido en la realidad fáctica, y otorgarse prioridad a los hechos sobre lo pactado o documentado⁷, es decir, a lo que efectivamente

4 Cfr. Martorell, Ernesto E., “Breves reflexiones sobre contratos “de empresa”: el contrato de “management” (utilidad, riesgos y responsabilidades derivadas de su empleo)”, en L.L. 1995-B, p. 1253. Vid. tb. Rizzone, Jorge, “Contrato de management y responsabilidad frente a terceros”, en J.A. 2009-I, p. 190; e Id. Aut., “El contrato de management” en TR La Ley 0021/000272.

5 Art. 10 L.C.T.

6 Cfr. S.C., L.S. 222-094.

7 Cfr. Vázquez Vialard, Antonio, “Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”, t. 1, p. 138; y Ruprecht, Alfredo, “Los principios normativos del derecho laboral”, en L.L. 1991-B, p. 937.

ocurrió en la realidad sobre las formas o las apariencias⁸, al ser el contrato de trabajo un "contrato-realidad"⁹.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 06 de julio de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

⁸ Cfr. Martínez Vivot, Julio J., "Elementos del derecho del trabajo y de la seguridad social", p. 85.

⁹ Cfr. Grisolia, Julio, "Derecho del trabajo y la seguridad social", T. I., p. 129; y Fernández Cornejo, Claudia, "Principio de primacía de la realidad: una herramienta de interpretación esencial a la hora de dirimir el conflicto laboral", en D.T. 2004 (septiembre), p. 1197.